

AMPARO DIRECTO 92/2021

Toca Penal: 51/2019-5-TP

Causa Penal: 115/2019-1

Antes: 22/2007

Delito: Despojo

Sentenciado: *****

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Licenciada Elda Flores León

**Jojutla de Juárez, Morelos, a veintiuno de
Abril del año dos mil veintiuno.-**

V I S T O S para resolver de nueva cuenta los autos del Toca Penal **51/2019-5-TP** formado con motivo del **Recurso de Apelación** interpuesto por el **sentenciado ******* en contra de la Sentencia Definitiva Condenatoria de fecha **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la Causa Penal **115/2019-1**, antes **22/2007** del índice del entonces denominado Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, instruida en contra de ***** por la comisión del delito de **DESPOJO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en la época del delito, en su ordinal **184 fracción II**, cometido en agravio de la ofendida *****; y,

R E S U L T A N D O:

1.- En fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal 115/2019-1, antes 22/2007, dictó su sentencia hoy impugnada, cuyos puntos resolutivos refieren:

“...PRIMERO.- Se acreditaron los elementos constitutivos del delito de DESPOJO agravado, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del Código Penal en vigor en la época de la

comisión del ilícito, cometido en agravio de *****.

SEGUNDO. *****; de generales reseñadas en el proemio de esta resolución, ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de DESPOJO, en agravio de ***** ilícito por el cual fue acusado por la Representación social adscrita.

TERCERO.- En atención a lo anterior, se impone a *****; una pena privativa de su libertad personal de DOS AÑOS DE PRISIÓN, atento a las consideraciones expuestas en el Considerando Sexto, penalidad que deberá purgar en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado en caso de que llegare a quedar a su disposición, y al pago de una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA, equivalente a *****.), toda vez que el salario mínimo en la época de la comisión del delito lo era de ***** suma que deberá de exhibir en efectivo ante este Órgano Jurisdiccional, el que deberá remitirse al Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia en el Estado.

CUARTO.- Se condena a *****; al pago de la reparación del daño, consistente en la restitución definitiva de la fracción de terreno materia de la presente causa penal.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 47 y 48 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, amonéstese al sentenciado *****; para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

SEXTO.- Se suspenden los derechos y prerrogativas al sentenciado *****; por el mismo término de la pena de prisión impuesta conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal en vigor, así como el artículo 162 Párrafos Tercero y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO.- Se concede al sentenciado *****; el beneficio de la sustitución de la sanción que le fuera impuesta por una multa consistente en DOSCIENTOS CINCUENTA

AMPARO DIRECTO 92/2021

Toca Penal: 51/2019-5-TP

Causa Penal: 115/2019-1

Antes: 22/2007

Delito: Despojo

Sentenciado: *****

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Licenciada Elda Flores León

*DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la época de la comisión del delito a razón de *****), misma que deberá exhibir ante este Órgano Jurisdiccional, la que en su momento deberá remitirse al Fondo Auxiliar de Administración de Justicia en el Estado, y en caso de acogerse a dicho beneficio contara con el termino de quince días, para acogerse al mismo.*

OCTAVO.- *Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda y de conformidad con la cláusula tercera del convenio celebrado entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Instituto Federal Electoral de 27 veintisiete de enero de 2003, dos mil tres, remítase la información necesaria al referido órgano electoral para los efectos legales conducentes; y háganse las anotaciones de ley en el libro de Gobierno y Estadística.*

NOVENO.- *Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social Morelos para que le sirva de notificación legal en forma.*

DECIMO.- *Hágase saber a las partes el termino de CINCO DÍAS, para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el contenido del presente fallo.*

DECIMO PRIMERO.- *Realícense las anotaciones de ley en el libro de Gobierno y Estadística.*

DECIMO SEGUNDO.- *Notifíquese y cúmplase...”*

2. Inconforme con lo determinado en la sentencia definitiva, el sentenciado *****, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez de Origen en los efectos suspensivo y devolutivo, y se ordenó remitir los autos originales a este Tribunal de Alzada, para substanciar el citado medio de impugnación.

3.- Por razón de turno, tocó su conocimiento a esta Sala del Circuito Único en materia penal tradicional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la cual se registró en el libro de gobierno, formó el toca respectivo y se le asignó el número correspondiente que substanciado en forma legal, se resolvió por esta Sala, el **13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, al tenor siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO.- *Se CONFIRMA en sus términos la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Penal Único de Primera instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado.-*

SEGUNDO.- *Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones de estilo y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.-*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.”

4.- De nueva cuenta, inconforme con la determinación dictada en Segunda Instancia, el sentenciado ***** promovió juicio de amparo directo contra la determinación pronunciada por esta Alzada y en sesión correspondiente de fecha 29 veintinueve de enero de 2021 de dos mil veintiuno, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, otorgo amparo y protección de la justicia federal, y que literalmente se transcribe:

“ÚNICO.- *La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE, a *****,* *contra el acto y autoridad precisada en*

AMPARO DIRECTO 92/2021

Toca Penal: 51/2019-5-TP

Causa Penal: 115/2019-1

Antes: 22/2007

Delito: Despojo

Sentenciado: *****

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Licenciada Elda Flores León

el resultando primero de esta ejecutoria, de conformidad a los lineamientos establecidos en el considerando que antecede.”.

Cabe destacar que en el amparo directo la concesión constitucional lo es para que esta Sala del Segundo Circuito, proceda a dejar **INSUBSISTENTE** la sentencia reclamada, y en su lugar, dicte otra, en la que observando las consideraciones de la presente ejecutoria se determine que no se dan los supuestos previstos en el artículo 184 fracción II, del Código Penal para el Estado de Morelos, vigente en la Época en que sucedieron los hechos.

5- En tales condiciones, en cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal, en la resolución que se cumple, este Tribunal de Alzada, ordenó traer los autos a la vista, para dar cumplimiento a lo que se ordena en el amparo y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala del Único Circuito en materia penal tradicional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla Morelos, es competente para resolver el presente *recurso de apelación* en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción VII; de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32; así como del Código de Procedimientos Penales aplicable, en sus artículos 3, 4, 43, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado en la determinación dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, siguiendo los lineamientos marcados por la autoridad Federal, se reitera que se deja **insubsistente** la sentencia definitiva emitida por este Tribunal de Alzada con fecha **trece de diciembre de dos mil diecinueve** y en cumplimiento al imperativo contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funda y motiva su resolución en los términos que a continuación se expresaran.

TERCERO.- Oportunidad. El Recurso de Apelación fue interpuesto con la oportunidad debida, es decir, dentro de los cinco días que establece el Código de Procedimientos Penales aplicable en su artículo 200; toda vez que se tiene, que la resolución impugnada se notificó al propio sentenciado en fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, mediante comparecencia, en la cual manifestó su deseo de impugnar el contenido de la resolución, por tanto, el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo y forma por el sentenciado.

AMPARO DIRECTO 92/2021

Toca Penal: 51/2019-5-TP

Causa Penal: 115/2019-1

Antes: 22/2007

Delito: Despojo

Sentenciado: *****

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Licenciada Elda Flores León

CUARTO.- Procedencia del Recurso. Es procedente el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable, en su artículo 199, fracción I, toda vez que se hizo valer en contra de una Sentencia Condenatoria; asimismo, la calificación de grado es correcta al haberse admitido en los efectos suspensivo y devolutivo, en términos del último párrafo del numeral 200 de la misma codificación.

QUINTO.- Contenido de los agravios. Mediante escrito presentado en fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Alzada, el sentenciado inconforme por conducto de la Defensora de Oficio expresa los agravios que dice le irroga la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primario, los cuales aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, circunstancia que no le causa ningún agravio al recurrente, máxime que no existe precepto alguno que obligue a esta autoridad a transcribirlos, en la inteligencia de que la única obligación que constriñe a este Tribunal Revisor, es a que los mismos sean debidamente atendidos y analizados. Como en seguida se realizara.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”¹

SEXTO.- Estudio y análisis de los agravios.-

Ahora bien, previo al estudio de fondo, a efecto de establecer si en el presente asunto se cometieron violaciones al procedimiento, **se aplicó inexactamente la ley**, se contravino cualquiera de las reglas de valoración de las pruebas o fueron alterados los hechos, debe atenderse a lo que manifiesta el apelante, antes de entrar a la suplencia de la deficiencia de la queja, si es que ello fuere

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.-

AMPARO DIRECTO 92/2021

Toca Penal: 51/2019-5-TP

Causa Penal: 115/2019-1

Antes: 22/2007

Delito: Despojo

Sentenciado: *****

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Licenciada Elda Flores León

procedente; lo anterior encuentra fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEBEN EXAMINAR LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN TIEMPO POR EL REO O SU DEFENSOR, ANTES DE DECLARAR QUE NO ADVIERTEN DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE DEBAN SUPLIR. Siguiendo por analogía los razonamientos dados en la tesis LXXX/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 166, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES O DESFAVORABLES PARA QUIEN SE SUPLE.", en materia penal, tratándose de la apelación del reo o su defensor, es incorrecto que las Salas del Tribunal Superior de Justicia, sin entrar siquiera al análisis de los agravios, declaren de antemano que la sentencia recurrida se encuentra dictada conforme a derecho, haciendo suyas las razones aludidas en ella, porque no advierten queja deficiente que deban suplir, cuenta habida que si el instituto de la suplencia de la queja las obliga a suplir los agravios, aun en su deficiencia máxima, cuando no se formula ninguno, estructurando las argumentaciones que impliquen el estudio de la cuestión relativa, al margen de que las conclusiones resulten favorables o desfavorables para quien se suple, entonces no es posible entender que sin haber analizado los agravios propuestos, la autoridad sostenga que el fallo apelado es correcto, y no advierte deficiencia que deba suplirse, dado que esa forma de actuar no es acorde con la técnica que debe seguirse para la resolución de los recursos que, cuando menos para declarar que la sentencia es correcta, amerita el estudio previo de los agravios formulados...”²

² Época: Novena Época, Registro: 182888, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o.P. J/6, Página: 779.-

Razón por la que a continuación, se procede al estudio y análisis de los agravios que fueron formulados por el sentenciado *********, quien en la esencia menciona lo siguiente:

*“...**PRIMERO.-** Es causa de AGRAVIO, que el Ad Quo, haya dictado sentencia condenatoria en contra de mis defendidos por el delito de DESPOJO, por lo que se refiere al delito antes citado esta Defensa no está de acuerdo toda vez que **no se acreditaron los elementos constitutivos del delito que se les imputa**, por lo que es necesario entrar al análisis de la resolución recurrida.*

*Esta defensa no está de acuerdo toda vez que **no se acreditaron los elementos constitutivos** del delito que se le imputa, por lo que es necesario entrar al análisis de la resolución recurrida*

Por lo que es de señalar lo siguiente:

*En fecha dieciocho de febrero del año dos mil trece, la supuesta ofendida *********, presento **QUERRELLA** ante el Representante Social investigador, donde manifiesta:*

*Que en fecha 27 de abril del año 2001, 1.- Celebre contrato de compraventa con el señor *********, en relación a un predio ubicado en la *********- Mismo predio que contiene las siguientes medidas y colindancias: ********* haciendo un total de superficie de *********metros cuadrados. 3.- Entregándome el día de la firma el contrato de documentación siguiente: un plano donde aparece un sello de receptoría de rentas donde aparecen las medidas y colindancias, así también recibos de la tesorería municipal del pago de impuestos, tal y como lo acredito con los documentos que en original y copia anexo al presente hechos. I.- Como lo he narrado en el precedente uno, realice contrato de compraventa con el señor *********. II.- Tome posesión real y material del predio motivo de la compraventa el mismo día de la firma del contrato. III.- Para verificar y contar exactamente las medidas del predio objeto de la compraventa; promoví el juicio de apeo y deslinde fechado el día veintiuno de noviembre*

AMPARO DIRECTO 92/2021

Toca Penal: 51/2019-5-TP

Causa Penal: 115/2019-1

Antes: 22/2007

Delito: Despojo

Sentenciado: *****

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Licenciada Elda Flores León

*del años dos mil uno, mismo que se recibió en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de la cabecera municipal el día veintiuno del año dos mil uno, a las diez horas con veinte minutos, por oficialía de partes, tal y como se acredita con la documental que anexo a la presente. IV.- Actualmente se siguen haciendo diligencias de apeo y deslinde sin haber obtenido hasta la fecha la sentencia. V.- En este juicio se les notifico a los colindantes toda vez de que fueron señalados en la denuncia, tal y como lo demuestro en la copia recibida por la oficialía de partes del Juzgado Mixto, misma que anexo al presente. V.- Apareciendo que los colindantes el ***** quien desde un principio tuvo conocimiento que yo había comprado un terreno que no tenía documentos que acreditaran la propiedad mejor solicitara la devolución de mi dinero al señor ***** y porque este no tenía documentos que acreditaran la propiedad sobre este terreno que me había vendido. VII.- Cabe aclarar que el terreno que adquirí tiene una cerca de alambre de púas de seis hebras vendedor del mismo misma cerca que fue puesta por el señor ***** , señalando que del lado sur es decir que va hacia el apancle ***** este apancle fue puesta para efecto de que no pasaran los animales por el lado sur hacia el terreno, así también para que del terreno los animales no se acercaran a tomar agua al apancle porque se puedan quebrar alguna pata ya que el apancle se encuentra en canal de cemento, abarcando la cerca como diez metros aproximadamente de mi terreno hacia el apancle, es decir dejando una cuchilla de aproximadamente doscientos metros que también forma forman parte de mi terreno, misma cuchilla de terreno que el señor ***** me está despojando alegando que esta parte no tiene dueño. VIII.- Pero es el caso del día diecisiete de febrero del año en curso (2003) como a las dos de la madrugada el señor ***** y sus peones de nombre ***** se introdujeron furtivamente y sin consentimiento, tendiendo una maya ciclónica reforzada con tubos intermedios, aproximadamente de cinco metros entre uno y otro de tres metros de alto sostenida con una cadena de cemento y varilla que mide aproximadamente cuarenta centímetros de alto por veinte centímetros de ancho y cuarenta metros aproximadamente de largo de malla, causando daño en mi terreno y en mi cerca y continuando con colocarla aun*

cuando le ha manifestado que ese terreno es de mi propiedad haciendo caso omiso por lo que presento la siguiente denuncia . IX.- De esto me pude dar cuenta porque mi hijo de nombre *****, me avisa a esa hora a la suscrita y a mi esposo de nombre *****, ya que mi hijo había asistido a una fiesta y a la hora de regresar se pudo dar cuenta porque es el paso obligatorio para llegar a mi casa, a esa hora nos trasladamos mi esposo y yo llegando al terreno diciéndole a los trabajadores que suspendieran el trabajo, indicándonos ellos que habláramos con *****, quien era el quien los había contratado y les había pagado para realizar dicho trabajo, pero en ese momento al ver que nos acercábamos se retiró en su camioneta a toda velocidad con dirección al centro del pueblo y en ese momento no dejamos que siguieran poniendo la malla, retirándonos todos del lugar. X.- Posteriormente ese mismo día a las nueve de la mañana se presentó nuevamente en el terreno el señor *****, en compañía de sus trabajadores continuando con la obra de poner la malla y que por el contrario le acreditábamos con documentos el que se le quedaría con ese pedazo, que no se me quitaba todo el terreno diciéndome "TE DIJE ESTE TERRENO NO TIENE ESCRITURAS NI TAMPOCO ***** TIENE DOCUMENTOS POR ESO ME VOY A QUEDAR CON EL PEDASO DE TERRENO QUE TE ESTOY INVADIENDO Y AUNQUE ME DENUNCIES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD NO TE VAN A HACER CASO PORQUE YO PUEDO COMPRAR A TODAS, ADEMÁS QUE NO TIENES DOCUMENTO CON QUE ACREDITAR QUE ES TUYO. XI.- Sigue colocando la malla y realizando obras en mi terreno hasta el momento y ha manifestado con quitarme todo el terreno si sigo molestando no haciendo caso aun cuando le he pedido que respete mi propiedad manifestándome que el ya recibió la orden del Juez de primera instancia y que el autoriza a seguir poniendo malla a realizar obras de mampostería de mi terreno, así como también ya cuenta con los permisos de la Dirección de obras públicas dependiente del H. Ayuntamiento sin mostrarme ningún papel solo sea concretado a decir que tiene autorización, porque ese pedazo de terreno se lo va a quedar a como dé lugar y va a ser suyo quiera o no la suscrita y ha causado daños en la cerca de alambre de púas misma que me he visto en la

AMPARO DIRECTO 92/2021

Toca Penal: 51/2019-5-TP

Causa Penal: 115/2019-1

Antes: 22/2007

Delito: Despojo

Sentenciado: *****

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Licenciada Elda Flores León

necesidad de levantarla así como también ha realizado daños y perjuicios en el terreno. Todo lo anterior lo saben varias personas que presenciaron y quien dándose cuenta de lo que hizo hechos que he narrado, mismas que están dispuestas a declarar si fuese necesario previo citatorio. Por lo antes narrado me veo en la necesidad de presentar denuncia y querrela por el delito de DESPOJO Y DAÑOS EN LA COSAS.

*En fecha 20 de mayo del 2010, ***** , rinde su declaración ministerial, ratificándola con esa misma fecha donde manifiesta:*

Que en ** adquirió mi padre ese predio, en ***** murió mi padre y paso a nombre de mi madre ***** , en ***** , muere mi madre y sus propiedades las administro a ***** que se hizo la denuncia del imputado, en la sentencia que dictó el juez, este predio queda a favor del señor ***** , que es mi hermano hasta la fecha sigue en poder de el con las mismas medidas y colindancias, que en ***** se adquirió este predio, ***** , me pidió catastro que me iba a revaluar el terreno y se aceptó en esa fecha se le invito al señor ***** a la señora ***** que son los colindantes que tiene el terreno por el lado norte, ninguno de ellos asistió a presenciar el acto que se iba hacer en la oficina de catastro, pero se iba a llevar a cabo en el terreno en el que existe de la Colonia ***** , el terreno que está en conflicto nunca se hizo de noche porque se hizo más o menos en un mes y la gente no se podía prestar a trabajar a deshoras de la noche, o sea en el transcurso de la noche, en la madrugada no podían trabajar y las personas que trabajaron ahí, llevan el nombre de *****Y ***** , pues eso es todo lo que puedo yo, con todo lo que se está demostrando”.***

*Ahora bien y por cuanto a los elementos probatorios en estudio, con estos no se acreditan, por los cuales acusa la fiscal adscrito a mi representado ***** , toda vez que no se reúnen los requisitos exigidos por nuestra legislación penal, ya que como se desprende de actuaciones el ofendido, no acredita en lo absoluto que haya sido el dueño ni el poseedor del bien inmueble objeto de la presente causa*

penal, por lo tanto no se acredita el elemento indispensable que es el de DESPOJAR DE UN BIEN INMUEBLE, si quien siempre ha estado en posesión del inmueble material de la presente Litis lo ha sido mi representado, lo cual se acredita con las declaraciones del mismo procesado, quien declara que desde hace más de treinta años el único poseedor lo ha sido mi defendido, por lo tanto no se acredita el delito por el cual está siendo sujeto *****.-

Por otra parte de las constancias de la presente causa penal, ni la supuesta ofendida ni mucho menos el Ministerio Público aportaron pruebas suficientes en la que demostrara claramente que mi representado ***** haya obtenido el bien inmueble de manera arbitraria o ilegal, puesto que durante el proceso no se logró demostrar.

Es menester señalar que el hecho de que la supuesta ofendida ***** en su declaración ministerial señala ser la dueña y la poseedora legítima del bien inmueble materia de la presente causa no quedo acreditado su dicho con los documentos que fueron exhibidos ya que no son originales por lo tanto no se acredita que sea el dueño legítimo y mucho menos poseedor del inmueble.

Al hacer la valoración de las pruebas se podrá advertir que no existe responsabilidad acreditada y por lo tanto tendrá que REVOCARSE LA SENTENCIA RECURRIDA Y EN SU CASO DECRETAR LA LIBERTAD DE MI REPRESENTADO ***** y por cuanto a la pena accesoria la reparación de daños tampoco es procedente condenar a mi representado ***** en virtud de **que ni siquiera se reúnen los elementos del cuerpo del delito y mucho menos su plena responsabilidad.**

En cuanto hace a la responsabilidad penal del delito de DESPOJO, el cual el Juez de Origen le atribuyo a mi representado, es de aclarar y como se desprende de actuaciones la supuesta ofendida nunca se ha ostentado como dueña, toda vez que el único dueño es mi representado ***** del inmueble ubicado en la Colonia Francisco Sarabia pero más sin embargo el Juez de Origen declaro como responsable del delito en comento, lo cual es Juez no valoro y por consiguiente la sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación, pasando por alto

AMPARO DIRECTO 92/2021

Toca Penal: 51/2019-5-TP

Causa Penal: 115/2019-1

Antes: 22/2007

Delito: Despojo

Sentenciado: *****

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Licenciada Elda Flores León

*lo desarrollado en las investigaciones - marcha procesal del delito en cuestión, ya que con esto, ha quedado claramente demostrado que mi representado no cometió ningún delito puesto que el ahora procesado antes referido en ningún momento se introdujo en un bien inmueble que no fuera de su propiedad, y mucho menos al inmueble materia de la presente causa penal, puesto que como ha quedado de manifiesto y por ende acreditado que el único poseedor es mi representado ***** , toda vez que hasta el momento no existe alguna prueba dentro de la secuela procesal que demuestre que mi representado se haya introducido sin derecho alguno, como ya ha quedado demostrado que mi procesado ***** , adquirió el derecho del bien inmueble por la sesión de derechos posesorios que le otorgara ***** , quien es su hermano, y que hasta la fecha sigue en poder de ellos con las mismas medidas y colindancias, que en 1929 con dicha documental se demuestra que los derechos del citado inmueble le da pleno derecho a poseerla a mi representado ***** , por consiguiente la que se dice ofendida no tiene ningún derecho de poseer el inmueble, ya que se encuentra acreditada la autenticidad de dicha posesión real y material.*

Ahora bien y en todo caso manifestando sin conceder y de las diferentes constancias que obran en autos se desprende que no estaríamos en condiciones que realmente conocer la verdad histórica de los hechos que se investigan.-

Por lo que al estar ante la hipótesis antes planteada no es posible sentenciar a mi defendido por el ilícito de despojo.

Por lo que el Juez Primario dejo de aplicar el siguiente precepto legal:

ARTÍCULO 137, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dice "... Para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, se establecerá la adecuación de los hechos investigados con la descripción típica contenida en la Ley, considerando todos los datos que esta previene; el carácter doloso y culposo de la conducta del inculpado y la intervención que este tuvo en los hechos que se le atribuyen, bajo cualquiera de las formas de autoría y participación que el Código Penal, reconoce.

Así mismo se descartará la existencia de causas que excluyen la incriminación del delito o extingan la pretensión, conforme a lo estipulado por el mismo ordenamiento. **Para ello, el Ministerio Público o el Tribunal podrán emplear los medios de investigación que estimen conducentes, conforme a las reglas probatorias contenidas en este Código...**

Es causa de agravio la sentencia condenatoria impuesta a mi defendido, toda vez que la misma, manifestando sin conceder que fuera responsable del delito que se le imputa, la misma resulta CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, tomando en consideración lo establecido en el artículo 184, del Código Penal aplicable al presente asunto el cual establece:

“...Se aplicara prisión de **seis meses a seis años** y de cien a cuatrocientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a este:

II.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no pertenezca, o impida el disfrute de uno de otro...”

De lo antes citado se desprende que NO SE LOGRA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, toda vez y como se logró demostrar en la marcha procesal mi representado es el único dueño y poseedor del bien inmueble, por lo que le causa AGRAVIO, la sentencia recurrida.

Sirva de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

SENTENCIA CONDENATORIA CARENTE DE MOTIVACIÓN, AL TENER POR DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD PENAL. Si en la sentencia reclamada, al tener por demostrada la responsabilidad penal del sentenciado no se efectuó un razonamiento lógico jurídico por el cual se llegara a la conclusión de que la conducta que desplegó era configurativa del delito imputado, mediante una valoración de las pruebas existentes en el expediente relativo, precisando el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito, y el juez responsable se limitó a expresar que el acusado no aportó pruebas que apoyaran su negativa, sin determinar con qué datos probatorios tuvo por

AMPARO DIRECTO 92/2021

Toca Penal: 51/2019-5-TP

Causa Penal: 115/2019-1

Antes: 22/2007

Delito: Despojo

Sentenciado: *****

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Licenciada Elda Flores León

demostrada su responsabilidad penal, es evidente que la resolución carece de motivación y el Tribunal de Amparo, no está en posibilidad de apreciar si es correcta o no la conclusión de que la responsabilidad penal del sentenciado quedó debidamente acreditada, por desconocerse los motivos que llevaron a tal determinación. En consecuencia, debe concederse el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 683/87. Ángel Muñoz Rueda. 26 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala. Amparo directo 1097/89. Humberto Jiménez Mercado. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María Amparo Castilla Hernández. Amparo directo 201/90. Luís Manuel González Díaz. 29 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José Manuel Yee Cupido. Amparo directo 367/90. Reynaldo Antonio Hernández García. 29 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José Manuel Yee Cupido. Amparo directo 7/90. Alberto Mancilla Caudillo. 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

SEPTIMO.- Calificación de los agravios.- Del estudio y análisis que se realiza por este Órgano Colegiado, tanto del contenido integral de los autos, de la sentencia materia de impugnación así como de lo expuesto en el agravio, es de advertirse, que los motivos de disenso **resultan ser FUNDADOS** conforme a lo siguiente:

En efecto, los motivos de inconformidad planteados resultan **fundados**, toda vez que los elementos que constituyen al delito de **Despojo**, como lo expone el apelante, **no** se acreditan, por lo

tanto, la sentencia recurrida **no se encuentra fundada ni motivada** por el Juez resolutor, toda vez que de los medios de prueba existentes en la causa penal una vez analizados y valorados en lo individual y en su conjunto, concatenados entre si de una manera lógica y natural, apreciados conforme a la sana crítica, las reglas especiales que fija la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme a lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus artículos 75, 107, 108, 109 fracciones I, II y IV incisos del a) al e), 110 y 111, mismos medios de convicción que en el caso a estudio, **no permiten tener por colmados los supuestos previstos en el artículo 184 fracción II, del Código Penal para el Estado de Morelos, vigente en la época en que sucedieron los hechos.**

Para tal efecto, este cuerpo colegiado en términos de lo dispuesto por la ley adjetiva penal aplicable en su numeral 196, entra al análisis de los elementos que constituyen al delito de DESPOJO, ello para ratificar si con el contenido de los medios de prueba existentes en los autos, son de acreditarse plenamente en autos dichos tópicos o no.

Así, toca ahora pronunciarse sobre los elementos que constituyen al delito de **DESPOJO** y por el que acusó la Representación Social al ahora sentenciado *********; ilícito previsto y sancionado

AMPARO DIRECTO 92/2021

Toca Penal: 51/2019-5-TP

Causa Penal: 115/2019-1

Antes: 22/2007

Delito: Despojo

Sentenciado: *****

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Licenciada Elda Flores León

por el Código Penal vigente en la época de los hechos, en su artículo **184 fracción II**; mismo numeral que literalmente expone lo siguiente:

DESPOJO

*“Artículo 184.- Se aplicara prisión de **seis meses a seis años** y de cien a cuatrocientos días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a este:*

Fracción II.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca o impida el disfrute de uno u otro.”.

De donde se desprenden como elementos constitutivos del delito de **DESPOJO** los siguientes:

- a) QUE EL SUJETO ACTIVO OCUPE **UN INMUEBLE AJENO** O HAGA USO DE EL, O **DE UN DERECHO REAL** QUE NO LE PERTENEZCA, O IMPIDA EL DISFRUTE DE UNO U OTRO.
- b) QUE SE REALICE SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN CONFORME A LEY PUEDA OTORGARLO.

Por cuanto hace al primero de los elementos del delito de **Despojo**, que consiste en “QUE EL SUJETO ACTIVO OCUPE **UN INMUEBLE AJENO** O HAGA USO DE EL, O **DE UN DERECHO REAL** QUE NO LE PERTENEZCA, O IMPIDA EL DISFRUTE DE UNO U OTRO. Elemento del delito que contrario a lo determinado por el Juez Primario, **no se encuentra**

acreditado, pues de acuerdo a las pruebas desahogadas **no se acredita el cuerpo del delito, y menos aún la responsabilidad**, por lo que no se adecuan los hechos con la descripción o hipótesis contenida en la Ley, el Juez Primario, en la sentencia definitiva, realizó una inadecuada valoración de las pruebas, entre ellas la consistente en la querrela presentada por ***** , quien entre otros aspectos, ante la representación social dijo: *“...pero es el caso de que el día diecisiete de febrero del año en curso (2003) como a las dos de la madrugada el señor ***** y sus peones de nombre *****” (sic) se introdujeron, teniendo una maya ciclónica reforzada con tubos intermedios, aproximadamente de cinco metros entre uno y otro de tres metros de alto sostenida con una cadena de cemento y varilla que mide aproximadamente cuarenta centímetros de largo de malla, causando daño en mi terreno y en mi cerca y continuando con colocarla aun cuando le ha manifestado que ese terreno es de mi propiedad haciendo caso omiso por lo que presento la siguiente denuncia...”*.

Así como, en el interrogatorio formulado en diligencia de cinco de enero de dos mil once, por la defensa particular a la ofendida arrojó lo siguiente:

“DIECIOCHO.- Que diga la interrogada porque motivo considero necesario realizar un juicio de apeo y deslinde sobre el terreno que refiere adquirió del señor *****.- RESPUESTA.- LO hicimos porque

AMPARO DIRECTO 92/2021

Toca Penal: 51/2019-5-TP

Causa Penal: 115/2019-1

Antes: 22/2007

Delito: Despojo

Sentenciado: *****

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Licenciada Elda Flores León

no se presentaba ***** aquí en la presidencia y de ahí nos dijeron que nos pasáramos con el Ministerio Público y hasta allá fuimos y de haya (sic) lo mandaron a traer y tampoco se presentó y entonces nos venimos aquí al juzgado y de aquí fueron a medir el terreno.-DIECINUEVE.- Que diga la interrogada si sabe porque motivo hasta la fecha no ha obtenido una sentencia en el juicio.- RESPUESTA.- Pues no sé, porque tuvimos un licenciado y el licenciado parece lo paso hasta Jojutla y el licenciado no ha venido.- VEINTE.- Que diga la interrogada que entiende por la palabra furtivamente.- RESPUESTA.- Que no entiendo que es furtivamente.-

Ahora bien, con independencia de las restantes diligencias, los elementos antes destacadas que son sustento de la sentencia reclamada son insuficientes para acreditar el cuerpo del delito de Despojo, y por consecuencia ninguna responsabilidad penal. Aunque ***** , en su denuncia invoque la **furtividad** pues según los hechos ilícitos sucedieron en la madrugada, y la fracción II, del artículo 184 del Código Penal para el Estado de Morelos, no señala la **furtividad** como elemento toral para que nazca el delito de Despojo, y si, para que se tipifique, necesariamente **destaca la ajenidad del inmueble**, desde luego no para controvertir el derecho respecto de la propiedad de aquel, si no para que tal vez recienta actos

delictuosos, como los de la naturaleza de que hoy se trata.

Aunado a lo anterior, la querrela y/o denuncia de la ofendida *** ante el Agente del Ministerio Público de la Zona Sur Poniente del Estado de Morelos, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2003. Misma que en la parte medular manifestó denunciar los hechos por los delitos de Despojo y Daño en las cosas, cometido en su agravio, entre otros, por *******

En sus hechos manifestó que realizó un contrato de compra venta con *****, refiriendo que la superficie adquirida fue de *****

También debe destacarse que en esa denuncia dijo que:

“...III. Para verificar y constatar exactamente las medidas del predio objeto de la compra venta promoví un juicio de Apeo y Deslinde fechado el día 21 de Noviembre del año 2021, mismo que se me recibió en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de esta cabecera Municipal el día 22 de noviembre del año 2001, a las 10:20 horas por oficialía de partes, tal y como se acredita con la documental que anexo a la presente.

IV. Actualmente se siguen tramitando diligencias de Apeo y Deslinde sin haber obtenido hasta la fecha una sentencia.

*VIII. Es el caso que el día 17 de febrero del año 2003, aproximadamente como a las dos de la madrugada, el señor *****, y sus peones de nombres *****, se introdujeron **furtivamente** y sin mi consentimiento a mi predio, tendiendo una malla ciclónica reforzada con tubos intermedios, aproximadamente de cinco metros entre uno y otro, de tres metros de alto, sostenida con una cadena de cemento y varilla que mide*

AMPARO DIRECTO 92/2021

Toca Penal: 51/2019-5-TP

Causa Penal: 115/2019-1

Antes: 22/2007

Delito: Despojo

Sentenciado: *****

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Licenciada Elda Flores León

aproximadamente 40 centímetros de alto, por 20 centímetros de ancho, siendo 40 metros aproximadamente de largo la malla ciclónica, causando daños a mi terreno y en mi cerca, ello aun cuando le he manifestado que ese terreno es de mi propiedad, haciendo caso omiso, por ello presento denuncia en su contra...”

A foja 11 del Tomo I de la causa penal, se advierte obra el acuse de recibo del escrito mediante el cual presento el juicio civil que refiere de veintidós de noviembre de dos mil uno, del que se advierte que la superficie que adquirió fue de *****

Ahora bien, en el hecho 3 dijo que:

“...EL APEO Y DESLINDE DEBE EJECUTARSE específicamente pro el lado SUR, así como en todo el terreno de mi propiedad con el objeto de poner los señalamientos correctos que debe tener el inmueble de acuerdo con las escrituras privadas que adjunto a la presente demanda y plano del predio en cuestión”.

Medios de prueba que en lo individual es de adquirir valor probatorio **indiciario**, en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales 75, 90, 93, 107, 108, 109 fracción IV incisos del a) al e), y 110, pero dichas, **probanzas resultan ser ineficaz** para acreditar el primer elemento del delito en estudio, relativo a la “Que el agente activo ocupe **un inmueble ajeno** o haga uso de él, o de **un derecho real** que no le pertenezca o impida el disfrute de uno u otro”; al haberle negado eficacia probatoria a lo declarado por la denunciante, por lo tanto, no se corrobora lo declarado por la denunciante y no se tiene la certeza de la superficie

que adquirió, por lo tanto, con dichos depositados no se acredita la ajenidad del inmueble materia del conflicto que se actúa, al no haberse acreditado que dicho predio pertenezca a la denunciante.

En el caso surge la duda destacada sobre la **propiedad** o **ajenidad** de la fracción de terreno en cuestión, duda persistente pues la denunciante ha promovido diligencias en jurisdicción voluntaria, que ella misma acredita haberlo hecho, como son las de apeo y deslinde para precisar técnica y materialmente, el área o superficie del bien raíz que adquirió por compra, comprendiendo los linderos que comparte con sus colindantes, incluso, como se advierte de las transcripciones, antes de la denuncia sostuvo pláticas o gestionó citas ante otras autoridades para que acudiera *****, con el que sostiene o sostenía conflictos por linderos, por cuanto a la fracción de aproximadamente *****), para que primeramente en esas instancias administrativas se finiquitara los problemas.

Además independientemente de que la denunciante, haya adquirido el inmueble a través de un contrato privado (*****), la ambigüedad o duda que surge entre otras cosas porque el perito oficial de la entonces Procuraduría General del Estado, en topografía que obra en la causa penal Tomo I, se advierte que el experto determinó que la superficie en

AMPARO DIRECTO 92/2021

Toca Penal: 51/2019-5-TP

Causa Penal: 115/2019-1

Antes: 22/2007

Delito: Despojo

Sentenciado: *****

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Licenciada Elda Flores León

total calculada era de ***** , además de que, no es de la **ajenidad** total en sí, si no de la duda por cuanto hace a la fracción y solo de esa porción, que controvierte y que es motivo del presente asunto

Por lo que se considera que al haberse promovido de manera primigenia las diligencias de apeo y deslinde y las demás actuaciones administrativas, es dable establecer que antes de la vía penal, debe considerarse y definirse la cuestión de linderos y otras acciones de controversia jurisdiccionales distinta a aquella que intenten los propietarios o poseedores de bienes raíces, y así, dependiendo del resultado de tales acciones civiles, cabría en su caso denunciar, al que ocupe todo o en parte un inmueble ajeno, sin consentimiento del que deba darlo o sin derecho alguno, pues además como se ve, haya una discrepancia entre la superficie que aduce haber adquirido la querellante con la calculada por el perito en mención, de ahí que no se acredite el primero de los elementos del delito en estudio..

Ahora bien, de la sentencia reclamada, el Juez de Origen para pronunciarse en el sentido en que lo hizo, entre otras pruebas para tener por acreditado el delito de **Despojo**, por cuanto al primero de sus elementos consistentes en que el sujeto activo ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno

u otro, fue con el dictamen pericial en materia de **Fotografía** suscrito por el perito oficial **Eduardo Núñez Ocampo**, de fecha 30 de abril de 2003 (foja 129 a la 139 Tomo I), del que concluyo el perito lo siguiente:

“...Quien concluyo: Del estudio fotográfico se obtuvieron trece impresiones fotográficas, que se anexan con el presente dictamen, asimismo haciendo de su conocimiento que dichas fotos fueron tomadas por el perito fotógrafo, en turno en compañía del Agente del Ministerio Publico...”.

Dictamen en materia de **fotografía** que si bien es cierto se advierte de su contenido y obran anexas al mismo trece impresiones fotográficas, de las que se observa un sembradío de maíz, así como una cerca hecha con malla a cuadros, recubierta con otro tipo de alambre, sin embargo, dicho medio de prueba no resulta prueba idónea para acreditar el primer elemento del delito en estudio, toda vez que lo único que se advierte de dicha prueba es la existencia del plantío de maíz, así como la cerca que se describe, con ello no se puede establecer que efectivamente esa cerca este colocada en un lugar indebido, pues solo acredita su existencia, más no que si el lugar en que se encuentra es correcto o no, toda vez que la prueba idónea para determinar si un predio fue invadido o no, lo es la de topografía o agrimensura, por lo tanto, dicho medio de prueba es **ineficaz** para acreditar **el primer elemento** del cuerpo del delito de

AMPARO DIRECTO 92/2021

Toca Penal: 51/2019-5-TP

Causa Penal: 115/2019-1

Antes: 22/2007

Delito: Despojo

Sentenciado: *****

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Licenciada Elda Flores León

Despojo, precisamente que el sujeto activo ocupe un inmueble ajeno, haga uso de un derecho real que no le pertenezca o impida el disfrute de uno u otro.

También obra el dictamen en materia de **Topografía**, emitido por el perito topógrafo oficial **Leonardo García Caballero**, designado por el Coordinador de Servicios Periciales de la Zona Sur-Poniente, de fecha 08 ocho de mayo de 2003 dos mil trece, del cual se considera que el mismo es **dogmático**, pues de él solo se desprende que el levantamiento topográfico respectivo se obtuvo una superficie calculada de ***** , anexando un croquis al mismo, sin embargo, no se advierte que el mismo sea objetivo, pues de él no se desprenden mayores elementos, ya que sólo establece que el método utilizado fue con cinta métrica y brújula, y si bien dijo cuál era el problema planteado, es decir, establecer la superficie, medidas y colindancias del terreno ubicado en el campo ***** , sin que expresara mayores elementos de identificación, además con dicha experticia en todo caso, solo se establece, la superficie del inmueble, sin que se advierta del mismo, mayores elementos, es decir, si existe o no invasión de predios, sin soslayar que la superficie obtenida no es coincidente con la que aduce la querellante adquirió, pues ella refirió una superficie de ***** .

También obra la pericial en materia, de **Topografía** ofrecida por el ahora sentenciado, a

cargo de **Abraham Carreto Álvarez**, la cual se advierte fue presentada ante el Juzgado de origen el diecisiete de octubre de dos mil doce, ratificando dicha experticia mediante diligencia de comparecencia el veintiséis de octubre de dos mil doce, del que se advierte en esencia mayor **objetividad** que el antes referido, destacándose de sus conclusiones lo siguiente:

*“...Al C).- De conformidad con lo observado físicamente y plasmado en el punto que antecede, en el que se incluye el levantamiento topográfico oficial por parte de Catastro consistente en el plano catastral de fecha 5/10/94 del que se desprende que el predio fue verificado en campo desde la fecha 11/agosto/94, el bien inmueble sobre el que versa el presente dictamen, cuenta con un acceso formal único sobre la calle Las Lajas, independiente a los lindantes inmediatos y efectivamente contiene inmersa la superficie reclamada por la ofendida, esto es, que dicha superficie es parte integrante del inmueble que se verifica con la clave catastral ***** en virtud de que se conforma como predio autónomo e independiente uno con respecto a los linderos inmediatos.*

*Al D).- Efectivamente, el bien inmueble reclama como de su propiedad la C. *****, colinda al norte con *****.*

*Al E).- El bien inmueble sujeto de estudio, efectivamente a considerar por el Dictamen Pericial resultante concretado por el Levantamiento topográfico efectuado por el Ing. Leonardo García Caballero, perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en materia de Topografía de fecha 8 de Mayo de 2003, redunda en la Poligonal envolvente que degenera en una **avulsión conformada...**”.*

Por lo que, conforme a lo antes visto, se tiene que en la especie no se acredita el delito de **Despojo**

AMPARO DIRECTO 92/2021

Toca Penal: 51/2019-5-TP

Causa Penal: 115/2019-1

Antes: 22/2007

Delito: Despojo

Sentenciado: *****

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Licenciada Elda Flores León

por el cual acuso la representación social, ya que no se acreditó la **ajenidad** del inmueble materia del conflicto que se estudia, pues no resulta acreditado que dicho predio pertenezca a la denunciante.

Tiene apoyo a lo anterior la jurisprudencia número VII.P.. J/12, sustentada por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, que este Órgano Jurisdiccional comparte, visible en la página 507, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, Registro **202540**, de cuyo rubro y texto es el siguiente:

“...DESPOJO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. Cuando el inculpado tiene un título de propiedad y con apoyo en él ejercita actos de dominio sobre el inmueble al que dicho título se refiere, no comete el delito de despojo, en la inteligencia de que si la persona que se dice pasiva también presenta un título sobre el mismo raíz, la conducta atribuida a aquél reviste más bien el carácter de asunto civil que el de un acto delictuoso. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO...**”.

En esa tesitura al haber sido fundados los agravios que hizo valer el recurrente y al **no** acreditarse en la causa de origen el primero de los

elementos del delito de **Despojo**, por el cual acuso la representación social, es procedente **REVOCAR** la **SENTENCIA CONDENATORIA** dictada en contra de ***** en fecha **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, materia de la presente Alzada, por el Juez Único en Materia Penal de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal **115/2019-1**, por la comisión del delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de ***** , y en su lugar, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ***** , en la comisión del citado delito, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- No se acredita plenamente el delito de DESPOJO previsto y sancionado en el artículo 184 fracción II del Código Penal vigente en la época en que sucedieron los hechos, cometido en agravio de **.***

SEGUNDO.- ** , de generales anotados al inicio de esta resolución, NO ES PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del delito de DESPOJO previsto y sancionado en el artículo 184 fracción II del Código Penal vigente en la época en que sucedieron los hechos, por el que lo acuso la Fiscalía; en consecuencia SE ABSUELVE al referido acusado, del delito reprochado.***

TERCERO.- Una vez que esta determinación cause estado, se ordena su archivo como asunto totalmente concluido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 99 fracción VII, y del Condigo de Procedimientos Penales aplicable

AMPARO DIRECTO 92/2021

Toca Penal: 51/2019-5-TP

Causa Penal: 115/2019-1

Antes: 22/2007

Delito: Despojo

Sentenciado: *****

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Licenciada Elda Flores León

en la época en que sucedieron los hechos, en sus artículos 194, 199, 204 y 206, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número **92/2020**, correspondiente a la sesión de 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, se reitera que se deja **INSUBSISTENTE** la resolución dictada con fecha **13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, por los Magistrados Integrantes a esta Alzada en el Toca Penal número **51/2019-5-TP**;

SEGUNDO. Se revoca la SENTENCIA CONDENATORIA dictada en contra de ***** de fecha **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, materia de la presente Alzada, por el Juez Único en Materia Penal de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal **115/2019-1**, por la comisión del delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de ***** , y en su lugar, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ***** , en la comisión del citado delito, cometido en agravio de ***** en los siguiente términos:

*“... PRIMERO.- No se acredita plenamente el delito de DESPOJO previsto y sancionado en el artículo 184 fracción II del Código Penal vigente en la época en que sucedieron los hechos, cometido en agravio de *****.*

SEGUNDO.- *******, de generales anotados al inicio de esta resolución, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del delito de DESPOJO** previsto y sancionado en el artículo **184 fracción II** del Código Penal vigente en la época en que sucedieron los hechos, por el que lo acuso la Fiscalía; en consecuencia **SE ABSUELVE al referido acusado**, del delito reprochado.

TERCERO.- Una vez que esta determinación cause estado, se ordena su archivo como asunto totalmente concluido...”.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución, comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, el cabal cumplimiento que esta Alzada ha realizado a la ejecutoria de amparo directo número **92/2020**, correspondiente a la sesión de veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones de estilo y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala;

AMPARO DIRECTO 92/2021

Toca Penal: 51/2019-5-TP

Causa Penal: 115/2019-1

Antes: 22/2007

Delito: Despojo

Sentenciado: *****

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Licenciada Elda Flores León

Magistrada **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante, y quien por Acuerdo de Pleno Extraordinario de fecha *veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno*, cubre la ponencia 13; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Amparos Licenciado **SALVADOR GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ** quien da fe.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden al amparo directo 92/2020. Toca Penal **51/2019-5-TP**, que deriva del expediente número **115/2019-1.- CONSTE.**
EFL/mbo/LVP

